

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Abril de 1908.)

NUM. 1.017.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Ordenanzas municipales.**

CIRCULAR NÚMERO 50.

En el BOLETIN OFICIAL número 64, correspondiente al día 17 de Marzo próximo pasado, se publicó circular de este Gobierno, insertando la Real orden de 14 de dicho mes referente á Ordenanzas municipales. Al pie de citada Real orden, se indicaba á los señores Alcaldes que con urgencia fueran remitiendo á este Gobierno dos ejemplares de aquéllas, y de no haberlas, lo participaran también, pues es de necesidad cumplir el servicio ordenado antes del día 15 del actual en que se deben de enviar al Ministerio de la Gobernacion.

Van pasando días y son muchos

los Alcaldes que no han cumplido, ni afirmativa ni negativamente, y como quiera que esto dice muy poco en favor de las Autoridades locales, les prevengo que de seguir en dicha actitud, les exigiré la multa que determina el artículo 184 de la ley Municipal, con que quedan conminados, y si persistieran en su apatía, me veré obligado á expedir Comisionados que á costa del peculio particular de Alcaldes y Secretarios, pasarán á los pueblos á recoger aquellos documentos.

Valladolid 6 de Abril de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradelo Martínez.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.**

**CIRCULAR.**

Incorporado á nuestro Derecho positivo el principio de la condena condicional, ya hace tiempo elevado á precepto de ley en otras naciones, cúmpleme requerir especialmente la ilustrada atencion de los dignos funcionarios del Ministerio público, á fin de que, apreciando toda la trascendencia del nuevo Cuerpo legal, contribuyan á su acertada aplicacion, base y garantía de los beneficios que está llamado á producir en la práctica.

Así lo abona el ejemplo de Inglaterra, donde la condena condicional rige desde 1887; de Bélgica, que la implantó en 1888;

de Francia, á cuyas leyes la llevó Beranger en 1891; de Portugal y Noruega, que la aceptaron en 1893 y 1884, y de los estados Unidos é Italia, que la han sancionado en 1902 y 1904, respectivamente. Rusia y Suiza aspiran también á tal reforma, que España inició, por su parte, en proyecto sometido á las Cortes el año 1900.

La rara unanimidad con que ha sido acogida en las legislaciones de los pueblos más adelantados bastaría á evidenciar su importancia, y á razonar su justificacion, si no hubiera motivo para fundarla, así en la esfera de la doctrina como en las enseñanzas de la experiencia, mediante consideraciones que no escapan á la perspicacia de los encargados de utilizar tan delicado instrumento de restauracionética y jurídica, en el doble aspecto individual y social.

Lo que la ley de 17 de Marzo último pretende, con buen acuerdo, es erigir sobre la remision de la pena asignada á la primera culpa la correccion del que comparece ante la justicia, más que como reo, como víctima de un momentáneo apartamiento de la senda del bien obrar. La inejecucion de la pena en que incurre le llama al arrepentimiento por la gratitud y por el temor, previniéndole á la vez contra los riesgos del contagio con reclusos envilecidos en los hábitos del crimen.

El mecanismo de la ley es sencillísimo: los Tribunales pueden, en unos casos, otorgar la suspension de la condena, según su prudente arbitrio, dentro de las reglas que la misma ley establece, y deben acordarla en otros, por mandato imperativo del legislador.

Siempre son requisitos indispensables los que señala el artículo 2.º: que el procesado no haya delinquido anteriormente, que no haya sido declarado en rebeldía y que la pena no exceda de un año de privacion de libertad. Sin la concurrencia de todas estas condiciones, no hay posible suspension de condena en ningún caso. Y aun con ellas, el Tribunal puede en ocasiones prescindir de acordarla, si no la estima procedente. Obsérvese que, sobre la base expuesta, cabe, como facultad ó atribucion judicial, la aplicacion de la ley, que no tiene virtualidad inexcusable sino cuando así lo previene terminantemente el art. 5.º

Es pues, menester distinguir la facultad y el deber de los Tribunales respecto de esta novísima institucion de Derecho penal y procesal. Para ejercitar la facultad se ha de atender á la edad y antecedentes del penado, á la naturaleza jurídica del hecho justificable y á las modalidades ó determinaciones específicas que lo caractericen en el orden del Derecho y aun en el de la moral; pues no otra cosa representan las



circunstancias de todas clases á que la ley se refiere.

Para cumplir el deber, crea ésta moldes preciosos, en los cuales ha de moverse necesariamente la acción judicial: que se sentencie por exención incompleta de responsabilidad, ó que el reo sea menor de quince años, ó que medie solicitud del ofendido en los casos en que sólo por querrela, denuncia ó consentimiento de éste puede ser perseguido el delito: es decir, cuando se trata de adulterio, estupro, calumnia é injuria á particulares, violación y rapto con miras deshonestas.

Si median, no ya todas, como en el art. 2.º, sino *cualquiera* de las condiciones apuntadas, que son las contenidas en el art. 5.º, la suspensión de la condena se impone forzosamente por ministerio de la ley. Al Tribunal no toca otra misión que la de consignar la existencia de la que sirva de base al acuerdo, sin poder entrar en apreciaciones de distinta índole, como si se tratara del prudente arbitrio reconocido en el párrafo último de dicho art. 2.º. He ahí la diferencia sustancial, gravísima, digna de la mayor atención y del más exquisito respeto, entre los dos polos del eje de la ley.

Las excepciones son categóricas é ineludibles, conforme al artículo 3.º, y alcanza, así al ejercicio de la facultad judicial, como á la función obligatoria impuesta por la ley.

A los delitos excluidos, según la traza con que ésta los demarca, no es nunca aplicable la suspensión de la condena, salvo si acerca de los indicados al efecto la solicitare expresamente, como antes se ha dicho, la parte agraviada. Y conviene añadir en este punto que *la solicitud expresa* existirá aunque se formule á petición del sentenciado, á quien no es lícito privar del derecho de impetrar el asentimiento del ofendido, libre para concederlo ó denegarlo. La ley no exige la espontaneidad del acto, suficientemente eficaz aunque se realice á ruego del interesado. Téngase así entendido al interpretar el núm. 1.º del art. 3.º y el núm. 3.º del art. 5.º.

En el núm. 5.º del art. 3.º están comprendidos los billetes de Banco, ya que la falsificación de que se trata abarca los conceptos de los capítulos II y III, título 4.º, Libro II del Código

penal y el último los incluye nominalmente en su epígrafe y en sus preceptos.

Dos recursos nos salen al paso al través de los artículos 5.º y 6.º: *el de casación* contra la resolución que se dicte en todos los casos de suspensión de condena por ministerio de la ley, y el que, *fundado en error de hecho* podrá interponer en cualquier tiempo el Fiscal ante el Tribunal sentenciador.

Calificado el primero con la expresiva denominación que se le asigna, cae de lleno en las disposiciones del libro V, título 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal y circunscrito á *la suspensión de la condena*, en él se ventilará la procedencia ó improcedencia de la concesión, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 17 de Marzo, debiendo considerarse para este efecto, atraído al núm. 8.º del artículo 848 de la de Enjuiciamiento, el auto que haga aquella declaración. ¿Cuáles serán las infracciones que dan lugar al recurso? Evidentemente las que resulten de la *resolución que contradiga el precepto legal* de dicho art. 5.º, según la frase del 853 de la ley Procesal.

El otro recurso que puede interponer el Ministerio fiscal *por error de hecho*, origina una duda que no debe correr inadvertida. ¿Cuáles son los hechos que autorizan este recurso? ¿Todos los que el Tribunal tuvo en cuenta al suspender la condena? No, ciertamente. Se tiende á invalidar una resolución que, como la ley revela en términos diáfanos, responde á la estimación de diferentes circunstancias, cuya influencia en el ánimo de los Jueces no es, ni puede ser, igualmente decisiva: unas, esenciales, ineludibles, tasadas como base de la suspensión; otras, accidentales, de entidad relativa, según que aquéllos les atribuyan más ó menos valor en cada caso. El error de hecho, lo mismo puede afectar á la suspensión acordada conforme al art. 2.º que á la que se dicte con sujeción al art. 5.º. Queda á salvo, además, en cuanto á este último, el recurso de casación, que gira en otra órbita y se desenvuelve con otras irradiaciones. Pero los motivos en que ha de fundarse el de error de hecho son los que constituyen *elemento indispensable* para suspender el cumplimiento de la pena; no los que pueden ser aten-

didos ó dejar de serlo, sin que la letra ó el espíritu de la ley se tuerza, menoscabe ó desvirtúe. El error de hecho podrá derivarse de indebida aplicación de los artículos 2.º y 3.º, en punto á las condiciones fundamentales de la suspensión ó á los delitos exceptuados.

Conste, por lo expuesto, que contra el auto de suspensión de la condena se establece el recurso de casación, cuando aquélla se acuerda por ministerio de la ley; contra el que recae en virtud de acuerdo potestativo del Tribunal, sólo se autoriza el que podría calificarse de súplica, aunque la ley no lo designe así, ante el Tribunal que otorgó la condena condicional. Este último cabe igualmente *en cualquier tiempo* contra el auto del art. 5.º.

No es dudoso que el art. 7.º, al encomendar *al Presidente del Tribunal sentenciador* la misión de amonestar al sentenciado con las advertencias y observaciones que deben prevenirle para evitar una nueva caída, se refiere en todos los casos al Presidente del Tribunal encargado de ejecutar la sentencia (artículos 985 y 986 de la ley de Enjuiciamiento criminal), aunque en recurso de casación se modifique la recurrida. De otra suerte, habría necesidad de que los reos comparecieran ante el Tribunal Supremo, lo cual ni sería viable fácilmente ni tendría quizá la ejemplaridad apetecible.

La intervención dada al Ministerio fiscal en el art. 6.º para la concesión de la suspensión de la condena presupone una garantía de acierto para los Tribunales, y nos empeña en solemne compromiso de honor profesional.

Los artículos 8.º, 10 y 14, que también habilitan recursos ó ponen fin á la suspensión, parece que, en consonancia con la orientación general de la ley, recomiendan la audiencia del Fiscal, aunque taxativamente no la prescriben.

Réstame llamar la atención de V. S. sobre el Real decreto de 23 de Marzo último, que dicta reglas para dar unidad á las prácticas de los Tribunales en cuanto á la forma de las disposiciones que deben adoptar al término de la condena condicional, según sea por extinción de la responsabilidad ó por motivo que la interrumpa; y preparando el ordenado funcionar de la nueva institución

y el exacto conocimiento que ha de permitir juzgarla por sus hechos y consecuencias, encarece la ventaja con que el Ministerio fiscal velará por la aplicación de la ley, sirviendo el interés público, que antepone á cualesquiera intereses individuales. «Ligados éstos con aquél—dice—cumple, por lo pronto, al Ministerio fiscal, promover la aplicación de la ley en las causas terminadas por sentencia firme, cuando no ha comenzado á cumplirse la condena, con lo que cabe examinar las condiciones del delincuente y las circunstancias de la delincuencia, fundándose así la concesión ó la negativa de la suspensión de la condena.»

El decreto puntualiza aquellas operaciones que, inspirándose en el espíritu de la ley y aplicando su texto, han de ser objeto de la especial atención de las Autoridades judiciales, á la vez que establece la manera de llevar todos los libros de registro.

Sin necesidad de descender al por menor de metódicos y rigurosos índices con todas las formalidades prevenidas para las Audiencias y los Juzgados, convendrá que en los libros de las Fiscalías se hagan las anotaciones correspondientes á la suspensión de penas, para el mejor régimen de este nuevo servicio dentro del Ministerio fiscal.

No olvide V. S., por fin, que, según el art. 16 de la ley ésta debe aplicarse, desde luego, á todos los reos que á la publicación de la misma no hubieran comenzado á cumplir sus condenas.

Saludada con júbilo la reforma por cuantos en ella fundamos esperanzas halagüeñas para el bien general, todo celo será escaso, á fin de contribuir en la medida de nuestro esfuerzo á que esta nueva corriente del Derecho positivo español purifique la conciencia y sane el entendimiento de aquellos á quienes se procura redimir de la servidumbre odiosa del delito.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme cuenta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1908.—*Javier Ugarte*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 4 de Abril de 1908.)



Núm. 984.

## MINISTERIO DE ESTADO.

CONTABILIDAD Y OBRA PÍA.

## Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén.

Relacion de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro durante el año de 1907, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían á Tierra Santa.

DIÓCESIS	Fecha en que se hace efectiva.	NOMBRE DEL COMISARIO	Casa á cuyo cargo viene el giro.	Pesetas.
Albarracín.	6 Febrero.	D. Telesforo Jimenez.	Libranza de Giro Mutuo.	15'00
Almería.	23 Febrero.	» Eusebio Sanchez y Saez.	Letra c/ al Banco de España.	307'05
Ávila.	14 Enero.	» Raimundo Perez Gil.	Idem c/ D. Mariano S. Muniesa.	58'00
Badajoz.	13 Diciembre.	» José Henares.	Libranza del Giro Mutuo.	52'00
Barbastro.	18 Enero.	» Manuel Sesé.	Letra c/ D. Francisco Morana.	100'25
Barcelona.	24 Diciembre.	» Tomás Sanchez Gonzalez.	Cheque c/ Sres. Perez y Paradinas.	497'00
Burgos.	10 Enero.	» Santos Martinez.	Idem c/ Crédit Lyonnais.	134'01
Calahorra.	18 Diciembre.	» Fernando Eguizabal.	Idem c/ Sres. Aldama y Compañía.	608'00
Canarias.	16 Enero.	» Bernardo Cabrera.	Letra c/ al Banco de España.	343'00
Cartagena.	8 Febrero.	» Rafael Alguacil.	Idem id. id.	838'00
	7 Marzo.		Idem e/ al Banco Español de Crédito.	584'00
Ceuta.	6 Febrero.	» Salvador Ros y Calaf.	Libranza de Giro Mutuo.	5'00
Ciudad Real.	21 Febrero.	» Eloy Fernandez.	Entrega D. Ramon Cano.	212'00
Ciudad Rodrigo.	8 Noviembre.	» Generoso Gutierrez.	Libranza de Giro Mutuo.	13'00
Granada.	29 Octubre.	» José Antonio Caralla.	Letra c/ al Banco de España.	280'00
Huesca.	18 Febrero.	» Pablo Hidalgo.	Idem id. id.	115'00
Ibiza.	18 Diciembre.	» Mariano Riquer.	En sellos de Correo.	1'20
Jaén.	17 Abril.	» Cristino Morrondo.	Libranza de Giro Mutuo.	30'00
	8 Mayo.		Idem id. id.	37'00
Leon.	14 Noviembre.	» Alejandro Rodriguez.	Cheque c/ al Banco de España.	1.290'00
Lérida.	13 Noviembre.	» Donato Cavia.	Remitido en un billete.	25'00
Madrid.	11 Marzo.	Limosna de D. Sebastian Lopez.	Entrega D. Timoteo Moraleja.	5'00
Idem.	21 Marzo.	El Patronato de los señores Marqueses de Murillo.	Limosna por el año de 1906.	150'00
Idem.	31 Diciembre.	D. Mariano Perales, Encargado del Almacén de Santuarios.	Entrega por recaudado en el Almacén durante el año de 1907.	400'37
Mallorca.	8 Mayo.	» Matías Company.	Cheque c/ al Banco de España.	798'74
Menorca.	27 Febrero.	» Antonio Sintés.	Letra c/ E. Sainz é Hijos.	308'58
Mondofedo.	8 Noviembre.	» Elias Montero.	Libranza de Giro Mutuo.	8'00
Orense.	14 Mareo.	» Salvador Martinez.	Cheque c/ Sres. Corrales Hermanos.	11'00
Orihuela.	1.º Febrero.	» Francisco Herrero.	Entrega D. Joaquin Herrero.	502'15
Osma.	11.º Febrero.	» Antonio Marquez.	Idem D. Antonio Bonifaz.	263'16
	19 Diciembre.		Idem id. id.	234'50
Oviedo.	15 Febrero.	» Antonio Sanchez Otero.	Letra c/ al Banco de España.	305'00
	22 Octubre.		Idem id. id.	250'00
Palencia.	14 Febrero.	» José Madrid.	Cheque c/ al Crédit Lyonnais.	44'00
Pamplona.	26 Diciembre.	» Juan Cortijo.	Idem c/ al Banco de España.	6.358'10
Plasencia.	11 Marzo.	» Policarpo Barco.	Letra c/ Simon Lopez y Hermano.	236'30
Salamanca.	10 Enero.	» Federico de Liñan.	Entrega D. José Cuesta Fernandez.	658'00
Santander.	16 Mayo.	» Wenceslao Escalzo.	Idem el mismo á la mano.	2.519'10
Santiago.	20 Febrero.	» José Maria Abeijon Searez.	Letra c/ al Banco de España.	127'00
Segorbe.	13 Diciembre.	» Manuel Izquierdo.	Libranza del Giro Mutuo.	99'75
Segovia.	11 Junio.	» Gabriel Perez.	Entrega D. Manuel Gaudens.	729'99
Sevilla.	5 Marzo.	» Ildefonso Poblacion.	Letra c/ al Crédit Lyonnais.	500'00
Sigüenza.	23 Febrero.	» Juan Francisco Cabrera.	Entrega D. Elias Alfaro.	90'20
Tarragona.	18 Marzo.	» Salvador Tarín.	En un Billete del Banco.	100'00
Tenerife.	31 Mayo.	» José Francisco Padilla.	Letra c/ al Banco de España.	250'00
Teruel.	24 Enero.	» Joaquin Flores.	Entrega D. Federico Rodrigo.	87'00
Toledo.	11 Enero.	» Segundo Ayala.	Idem D. Fructuoso Ayala.	901'24
Tortosa.	14 Febrero.	» Julian Ferrer.	Cheque c/ al Credit Lyonnais.	60'25
Tudela.	9 Enero.	» Pablo Garcia.	Entrega D. Samuel Nievas.	40'00
Tuy.	6 Marzo.	» José Rodriguez Perez.	Letra c/ Gregorio Cano y Compañía.	731'05
Urgel.	14 Enero.	» Vicente Porta.	Idem c/ Garcia Calamarte.	822'00
Valencia.	21 Febrero.	» Antonio Planas.	Idem c/ al Banco de España.	2.827'00
Valladolid.	28 Enero.	» Miguel Martin Sanz.	Entrega el Sr. Conde de la Oliva de Gaitan.	252'24
Vich.	8 Julio.	» Sebastian Aliberch.	Cheque c/ al Banco Hispano-Americano.	785'00
Vitoria.	7 Enero.	» Andrés Gonzalez de Suso.	Idem c/ al Crédit Lyonnais.	1.432'15
Zamora.	25 Octubre.	» Fernando Iglesias.	Libranza del Giro Mutuo.	15'00
Zaragoza.	16 Abril.	» Gregorio Marco.	Idem id. id.	12'00
TOTAL QUE SE REMITE.				28.509'38

NOTA. No han remitido cuenta las Comisarias de Cadiz, Cuenca y Tarazona. Han justificado la falta de remision de la cuenta en tiempo oportuno, habiendo llegado con retraso para figurar en este estado, las de Astorga, Guadix, Jaca y Málaga. Han manifestado no haber obtenido recaudacion alguna las de Córdoba, Coria, Gerona y Lugo.

Importa esta relacion las figuradas veintiocho mil quinientas nueve pesetas con treinta y ocho céntimos. Madrid 1.º de Enero de 1908.

—El Interventor, Luis Valcárcel y Mazon.—V.º B.º El Jefe de Sección, Ramon Gutierrez y Ossa.



## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.044.

**Aldeamayor.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la confeccion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año de 1909, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 30 del corriente mes, á la que acompañarán los documentos públicos ó privados justificativos de la adquisicion y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Aldeamayor 3 de Abril de 1908.—El Alcalde, Mariano Ortega.

NUM. 1.045.

**Olmos de Esgueva.**

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y en virtud de lo acordado por esta Corporacion en sesion ordinaria del día 28 del mes de Febrero último, el día veintitres del corriente mes tendrá lugar el deslinde y amojonamiento de la vía pecuaria de caracter local denominada el *Castillo*; dando principio la operacion á las nueve en punto de la mañana por el pago del Pico del Aguilon.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de todos los propietarios que tengan fincas colindantes con expresada vía pecuaria.

Olmos de Esgueva á 2 de Abril de 1908.—El Alcalde, Rafael Miguel.—El Secretario, Indalecio Cuesta.

NUM. 1.043.

**Valdestillas.**

Formadas las cuentas de este Pósito municipal correspondientes al año de 1907, se hallan de manifiesto al público por término de un mes á contar desde hoy, en la Secretaria de este Ayuntamiento, donde podrán examinarlas cuantos vecinos quieran hacerlo y producir las reclamaciones que

fueren pertinentes, pues una vez pasado dicho plazo no será atendida ninguna que se hiciere.

Valdestillas 6 de Abril de 1907.—El Alcalde accidental, Salvador Fernandez.

NUM. 1.046.

**Villasexmir.**

Formadas y presentadas á esta Corporacion las cuentas municipales de 1907 de este Ayuntamiento por los respectivos cuentadantes, se ha acordado que queden expuestas al público con sus comprobantes por espacio de quince días en la Secretaria de este Municipio, á fin de que todo vecino pueda examinarlas y producir dentro de dicho plazo las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado sin verificarlo no se oirá ninguna y se procederá acto seguido á reunir la Junta municipal según ordena la ley Municipal vigente.

Villasexmir 6 de Abril de 1908.—El Alcalde, Lubin García.—P. S. M., Eusebio Monéo, Secretario.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

NUM. 1.042.

## VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijóo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se cita á Emilio Perez Alvarez, que habitó en esta Ciudad, calle de los Arces, número 9, y hoy de ignorado paradero, para que los días veinte y veintiuno del actual y hora de las diez de su mañana, asista como jurado á las sesiones de la vista de la causa procedente del Juzgado de Medina del Campo, seguida contra Pantaleon Davila, sobre paricidio, que se celebrará ante la Sala correspondiente de la Excm. Audiencia de esta Capital los días designados, siendo dicha comparecencia inexcusable y bajo las responsabilidades que marca el artículo 52 de la Ley.

Dado en Valladolid y Abril tres de mil novecientos ocho.—Adolfo Serantes.—Licenciado, Gregorio Nuñez.

NUM. 1.021.

## VALLADOLID.—PLAZA.

## CÉDULA DE CITACION

El Sr. D. Carlos Hernandez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, ha acordado por providencia de hoy en causa que instruyo sobre juegos prohibidos, se cite á los sujetos Pedro Garcia, Arcadio Mateos, Pedro Alonso, Enrique Anton, José Rodriguez, Fulgencio Gonzalez, Maximiliano Rodriguez, Guillermo Alonso, Santos Perez, Juan Rodriguez, Faustino Gonzalez, Emilio Lopez, Ambrosio Garcia, Julian Martinez, Julian Perez, Juan Llamas, Antonio Lopez, Fernando Villar, Felipe Arrieta, Adolfo Herrero y Cesáreo Mota, de esta vecindad, para que en el término de quinto día y hora de las once de su mañana, comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirles declaracion en dicha causa, bajo apercibimiento de que si no compareciesen ni alegasen justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, y en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Juez, expido la presente cédula original que firmo en Valladolid á cuatro de Abril de mil novecientos ocho.—El Actuario, Celestino Suarez.

NUM. 1.023.

## MEDINA DEL CAMPO.

## CÉDULA DE REQUERIMIENTO.

El Sr. Juez de instruccion de esta villa y su partido, en el expediente que se sigue en este Juzgado y Escribanía de mi cargo para hacer efectivos del procesado Juan Gil Martín, de treinta y cinco años, viudo, jornalero, natural y vecino de Rubi de Bracamonte, los gastos de defensa del mismo en el sumario que se le instruyó en el año último sobre disparo de arma de fuego, importantes dichos gastos y derechos posteriores la suma de cuatrocientas treinta y ocho pesetas veinticinco céntimos, se ha acordado requerir á expresado Juan Gil Martín, para que en el término de quince días, haga efectivas referidas cuatrocientas treinta y ocho pesetas veinticinco céntimos, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se procederá á su exaccion por la vía de apremio.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que sirva de requerimiento en forma al deudor Juan Gil Martín de ignorado paradero, expido la presente cédula que firmo en Medina del Campo á cuatro de Abril de mil novecientos ocho.—El Escribano, P. S., Jesús Calvo.

NUM. 1.022.

## TORDESILLAS.

D. César Romero Molesim, Juez de instruccion del partido de Tordesillas.

Hago saber: Que para hacer efectivos los gastos de defensa de Angel Mayoral Muñoz, de esta vecindad, en causa que con otros se le siguió por robo y asesinato de Estefania Romera, le fué embargada y se saca á pública subasta, por término de veinte días la finca siguiente:

Una casa en este casco y su calle Nueva, señalada con el número dos de la manzana, compuesta de habitaciones altas y bajas, corrales con accesorio, pozo, cuerdas y otras servidumbres, mide con inclusion de dichos corrales treinta y cuatro metros de longitud, por veintiocho de latitud, linda por la derecha según se entra en ella con plazuela del Palacio ó mirador de los pobres, izquierda con casa de herederos de D. Federico Garcia, hoy de D. Galo Pelaez y por el frontis donde tiene la puerta principal. *Tasada en cinco mil quinientas pesetas.*

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día nueve de Mayo próximo venidero y hora de las once, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

2.<sup>a</sup> Que el remate podrá hacer á calidad de ceder á un tercero.

3.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que es el que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.<sup>a</sup> Que no habiendo presentado el deudor el título de propiedad de la finca, se ha traído certificación del registro de la propiedad, de lo que resulta respecto á dicho título, la cual estará de manifiesto en la Escribanía á los licitadores para que puedan enterarse.

Dado en Tordesillas á tres de Abril de mil novecientos ocho.—César Romero Molesim.—El Escribano, Francisco Velez.

Imprenta del Hospicio provincial.